

MUNICIPALIZACION DE SERVICIOS

PROBLEMAS QUE PLANTEA EL PROCEDIMIENTO DE «MUNICIPALIZACIÓN DIRECTA»

I

A. Introducción.

1. *Delimitación del tema a desarrollar.*—No iniciamos este trabajo con un estudio amplio y detenido del concepto de municipalización de servicios, que, sin duda, reclama el enunciado genérico con que lo encabezamos, porque a nuestro objeto, concretado en el subtítulo, nos basta con recordar, dejando al margen todo examen doctrinal, que por municipalización se entiende —en derecho positivo— la facultad de los Municipios de tomar a su cargo la prestación y explotación de ciertos y determinados servicios municipales—los que la legislación consiente—, con o sin monopolio, dentro del territorio municipal, con propósito de lucro, aunque éste se armonice con el fin de proporcionar beneficio a sus habitantes, traducido en mejoras o comodidades a la colectividad, en comparación con anteriores situaciones de hecho.

Descartada también la referencia al desarrollo histórico de esa modalidad de la administración municipal, que exigiría la consiguiente exposición de las municipalizaciones de servicios implantadas tanto en nuestra nación como en el extranjero, y la alusión a los resultados obtenidos, contrastados con las ventajas e inconvenientes que se le han atribuido desde diversos puntos de vista — social, político, administrativo y económico-financiero — por los tratadistas y en un orden puramente teórico, materias todas ellas a integrar otros trabajos en preparación, nos ceñire-

mos a tratar solamente de uno de los sistemas seguidos y reconocidos por las leyes municipales para la efectividad de la municipalización de un servicio, y dentro de ese reducido ámbito, a enunciar y resaltar las dificultades con que se tropieza en la práctica, por falta, principalmente, de una regulación completa en los textos legales vigentes, terminando con la indicación de las posibles soluciones para que alcancen aquellas municipalizaciones los provechosos resultados que justificaron la utilización del sistema.

Partiremos, pues, de la base de que una Corporación municipal, cumplidos cuantos trámites y requisitos se exigen por la legislación municipal en vigor, tiene ya aprobada la municipalización de un servicio—el de suministro de electricidad para alumbrado y fuerza motriz, por ejemplo—, y que, amparado en aquella legislación, ha prescindido de los procedimientos de “empresa municipal que adopte la forma de sociedad privada”, “empresa municipal que arriende el servicio a un particular”, “régimen de concesión” o “empresa mixta en la que los organismos públicos y privados participan en común en el capital y ejerzan la administración”, admitidos todos por el artículo 135 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Por el contrario, el Ayuntamiento ha optado por el procedimiento de “municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma”, igualmente contenido en el citado artículo y que, con el de empresa municipal que adopte la forma de sociedad privada, son sistemas que constituyen *propia* municipalización, a diferencia de los otros, particularmente los de arriendo y concesión que, en realidad, no responden a lo que constituye la esencia de la municipalización—el Ayuntamiento rigiendo por sí mismo un servicio—, criterio éste sostenido por el ilustre profesor doctor Gascón y Marín.

Cuando se ha preferido acudir al procedimiento de *municipalización directa* y la Corporación trata de organizar el servicio tomando las medidas pertinentes, surgen con frecuencia problemas y cuestiones, con las inevitables dudas y vacilaciones al decidir, que suelen afectar sensiblemente y de modo notable a la buena marcha del servicio que, tras importantes sacrificios y compromisos económicos para el futuro de la hacienda local, se decidió a implantar y prestar, extendiendo el campo de acción

32 de la entidad local. En ocasiones, además, salvadas las situaciones

difíciles en su principio, se presentan o reproducen cuando ya se halla en pleno desarrollo la explotación del servicio.

2. *Enumeración de los problemas que se analizan y alcance y finalidad de su estudio.*—Como fruto de la observación atenta de la actuación de las entidades locales y como consecuencia de la intervención constante en la labor y desenvolvimiento de las mismas, y como resultante de la experiencia adquirida, presentamos un pequeño número de los problemas que insistentemente se plantean en torno a la municipalización directa de un servicio. Para su estudio, los concretamos y agrupamos bajo los siguientes epígrafes: 1, comisión u órgano gestor; 2, empleados y obreros adscritos a los servicios; 3, tributación al Estado.

Sin pretensiones de ninguna especie, y como un simple esbozo de la materia, expondremos, a título de recopilación de datos, las cuestiones y problemas detallados, inspirándonos solamente en el propósito y deseo de que, por hallarse encuadrados dentro de aquella parte de la administración municipal tan sugestiva e interesante como es la relativa a la esfera de acción de las Corporaciones locales, se tengan presentes en la próxima ordenación de la vida políticoadministrativa local, para que su regulación en el futuro sea total y acertada, y con ella desaparezcan las lagunas y fallos que hoy presentan, y que son causa muchas veces de que los servicios municipalizados acogidos al procedimiento que nos ocupa no produzcan los resultados satisfactorios que es justo se obtengan de los mismos.

B. Comisión u órgano gestor.

1. *Municipalización directa, sus clases.* — Previamente al estudio de cuanto afecta a la Comisión u órgano gestor de la explotación de un servicio en régimen de *municipalización directa*, es indispensable concretar si en ésta cabe reconocer la existencia de distintas clases. Esto es, si además del procedimiento que señala el apartado a) del artículo 135 “sin órgano gestión autónoma”, puede ser una variedad de la misma, o hasta un procedimiento independiente, el de administración autónoma, sin que con ello se aluda en absoluto al que se contiene en el apartado b) de aquel artículo, o sea el de “empresa municipal que adopte la forma de sociedad privada”, aunque ésta se pueda considerar también como una modalidad de aquélla.

Justifica esa necesidad no sólo la autorizada opinión sobre 33

el particular de doctos comentaristas de la vigente ley Municipal que admiten tal procedimiento, sino los términos en que se halla redactado el último apartado del artículo 134, en el que se basan, y que induce a confusión, ya que refiriéndose éste a los requisitos necesarios para municipalizar un servicio, se habla en aquél de la gestión del servicio.

Sin embargo, en nuestra opinión, la cuestión no presenta grandes dificultades. Creemos que la ley no autoriza otros procedimientos que los que se enumeran en el artículo 135, a pesar de que, en apariencia, pudiera estimarse como uno más el derivado del apartado e) del artículo 134.

Que se disponga y ordene, al tratar de los requisitos para municipalizar, la designación de una Comisión gestora del servicio, y que se establezca la separación completa de su régimen financiero con respecto a la administración general del Municipio no es bastante para deducir que ello integre un sistema o procedimiento de explotación y, mucho menos, que éste otorgue al servicio que a él se acogiera autonomía en su gestión, con todo el alcance que ésta habría de suponer.

Cierto que no tiene a primera vista en sí verdadero carácter de requisito para municipalizar un servicio la designación de la mentada comisión y la norma terminante de la separación de su economía y hacienda de la general del Municipio; pero no puede desconocerse que en principio todas las municipalizaciones, en el momento de adquirir vida, son, *per se*, municipalizaciones directas, esto es, servicios que el Ayuntamiento implanta o crea para ser regidos por este organismo de la administración municipal. Después será el momento de escoger el sistema—arriendo, concesión, organización en empresa privada o mixta—; pero en su iniciación todos son iguales, y es natural que ese conjunto de requisitos necesarios para que pueda admitirse que existe un servicio municipalizado tenga como remate la obligación de que se designe una Comisión gestora y de que, salvaguardando siempre la propia y esencial naturaleza de la municipalización, se imponga la separación de su régimen financiero del general del Municipio.

Si se adoptare cualquiera de los procedimientos b) al e) del artículo 135, la Comisión designada, ¿no tendrá que cumplir un fin preliminar hasta que arrendatario, concesionario o Consejo
34 de administración y gerencia se hagan cargo del servicio? ¿No

habrá atendido a los trámites, en todo caso de larga duración y complejidad, que se requieren hasta que se llegue a la entrega del servicio a los que hayan de encargarse en lo sucesivo de su administración?

Se dirá tal vez que hasta el momento indicado no puede hablarse de gestión del servicio municipalizado. Sin embargo, no admitimos tal objeción. La municipalización, una vez aprobada, existe, y por ello desde entonces requiere una gestión que en ocasiones no será del servicio en sí mismo, pero que siempre se referirá a él. Un caso claro es cuando la municipalización implique expropiación de empresa, pues entonces la actuación de la comisión será imprescindible y le incumbirá desarrollar interesante labor que no es del caso exponer.

Apurando las consecuencias que deducimos de nuestro criterio llegaríamos incluso a sostener que la mentada comisión gestora no dejaría de actuar durante el tiempo en que el servicio estuviera arrendado o concedido, por ejemplo, si bien sus facultades y actividad quedasen notablemente disminuidas, ya que es evidente que siempre se ofrecerán y presentarán cuestiones, previstas o no, en las estipulaciones del arriendo o concesión, que exigirán estudios, propuestas e informes, base de resoluciones a adoptar por la Corporación municipal. No profundizamos más sobre dichas consecuencias porque no lo consideramos preciso a la finalidad que constituye el objeto de este trabajo.

2. *Municipalización directa sin órgano de gestión autónoma.* Resuelta, según el criterio expuesto, la cuestión previa planteada respecto a si un Ayuntamiento podría considerar común procedimiento de municipalización el de administración directa con órgano de gestión autónoma—independientemente del de empresa municipal que adopte la forma de sociedad privada, que es, a nuestro juicio, el único procedimiento en el que se da tal circunstancia de autonomía—, con la conclusión alcanzada de que sólo pueda acudir aquél a cualquiera de los sistemas del artículo 135, veamos ya cómo debe entenderse y practicarse el que se enuncia en el apartado a), “municipalización directa sin órgano de gestión autónoma”, en el aspecto relativo a la comisión u órgano gestor de la misma.

Prohíbe la ley, en el caso de municipalización directa, que la gestión sea autónoma. Pero ¿debe entenderse que no pueda existir una comisión administradora u órgano gestor del servicio? 35

Entendemos que no. El funcionamiento del servicio, especialmente si tiene gran desarrollo, como el que pusimos por ejemplo en un principio, reclama su existencia, y desde luego son numerosos los Ayuntamientos en donde aparecen organismos o comisiones rectoras de servicios municipalizados. Además, e insistiendo en lo anteriormente expresado, de la propia ley se deduce que debe ser designada la comisión gestora del servicio como último trámite para la municipalización, que en el caso de la directa—y con esto queda completado el cuadro que se señaló más arriba al referirnos a la actuación continua y precisa en todos los procedimientos de municipalización de la referida comisión—tendrá una acusada y persistente misión que cumplir.

3. *Extremos a estudiar respecto a la comisión u órgano gestor.*—Admitida la existencia por imperativo de la legislación de una comisión u órgano de gestión o administración de un servicio municipalizado, bajo el régimen o procedimiento a que se contrae el apartado a) del artículo 135, procede estudiar cuanto se relaciona con tal comisión, es decir, determinar quiénes la integren, cómo funciona, cuáles son sus atribuciones y de qué naturaleza son sus resoluciones y acuerdos. Ni en la ley Municipal vigente ni en los Reglamentos para la aplicación del Estatuto Municipal, en vigor en cuanto no se opongan a las disposiciones de aquélla, se encuentran preceptos que de modo concreto regulen tales extremos.

Conviene recordar, antes de proseguir, que nos venimos refiriendo a un servicio municipalizado cuya explotación produzca al Municipio módicos beneficios para la aplicación a las necesidades generales del mismo, como un ingreso de su presupuesto ordinario, según autoriza la propia ley Municipal en su artículo 142. Es decir, que preside en aquélla la finalidad de obtener un lucro y, por ende, es la explotación eminentemente industrial o comercial.

4. *Preceptos contenidos en el Estatuto Municipal.*—El Estatuto Municipal admitía que un servicio municipalizado tuviese a su frente un Consejo de administración y un gerente, y, aunque no con suficiente amplitud, regulaba la constitución del mismo e incluso señalaba algunas de sus atribuciones. También permitía que el Ayuntamiento optase por el régimen de empresa. Difícil resulta la equiparación de estos procedimientos con los que establece la ley vigente, que, por otra parte, modificó esencialmente

todo lo relativo a municipalización de servicios, especialmente en cuanto a los sistemas para su explotación. Por ello, si bien cabe considerar análogos los sistemas de "régimen de empresa" y de "empresa municipal que adpte la forma de sociedad privada", no sucede la propio con el Consejo de administración y el de municipalización directa sin órgano de gestión autónoma, precisamente porque éste carece de autonomía y aquél, por lo menos y de un modo expreso, puede designar al personal, y esta facultad es una de las que caracterizan la gestión autónoma de un órgano administrativo.

También preveía la administración directa, pero sólo para los servicios municipales obligatorios y, por lo tanto, de ese procedimiento eran excluidos los que, como el puesto de ejemplo, carecían de esa característica.

5. *Antecedentes legales anteriores al Estatuto Municipal.*

Con anterioridad a la promulgación del Estatuto Municipal y en textos legales, entre otros como el Real decreto de 6 de abril de 1905, sobre régimen de mataderos, y la Real orden de 23 de julio de 1907, dictada en resolución de petición del Ayuntamiento de Valencia para municipalizar la fabricación de gas, se hallan preceptos que se refieren a Comisiones especiales para la gestión de servicios municipales. En el primero se regula la constitución de la comisión en el artículo 12 y se fijan sus funciones en el artículo 13, observándose que de la misma formaban parte personas extrañas a la Corporación, aunque sí relacionadas directamente con el servicio, como eran los ganaderos y los carniceros, y que entre sus atribuciones figuraban desde formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento, hasta el nombramiento y separación del personal facultativo y subalterno, con el señalamiento de sueldos, correcciones, etc. Y en la segunda se le hacía saber al Ayuntamiento interesado que habría de cumplir ciertos requisitos, siendo uno de ellos "c) proponer los medios que regularicen el servicio municipalizado y los que se exijan para formar una administración separada e independiente de la general del Ayuntamiento, con presupuesto y cuentas especiales que formule y lleve la comisión encargada del servicio, la cual redactará a estos efectos el oportuno reglamento".

6. *Referencia a proyectos de ley anteriores al Estatuto Municipal.*—Si de los textos legales pasamos a los proyectos de ley sobre régimen local podemos citar algunos como el proyecto de 37

ley iniciando la reforma de la Hacienda municipal publicado en la "Gaceta de Madrid" del 15 de junio de 1905. En su preámbulo se dice: "Finalmente, como el éxito de la municipalización de los servicios, futura base de los ingresos municipales, descansa exclusivamente en una honrada e inteligente administración, juzga el Ministro que suscribe indispensable que sea una la comisión encargada de la gestión del servicio y otra la obligada a inspeccionarla... Para esto se reserva el Ministro de la Gobernación la facultad de dictar un Reglamento, que a la vez que evite las corruptelas de un personal excesivo para la administración de los servicios, fije derechos y deberes y concrete, sobre todo, responsabilidades que permitan sea eficaz el pensamiento legislativo. "En consecuencia, en el articulado se desarrollan esos propósitos con la declaración de que la comisión encargada de los servicios tendrá como funciones, en síntesis, la de formar y llevar los presupuestos y las cuentas de los servicios y la de redactar los oportunos reglamentos, todo lo cual deberán someter a la aprobación de los Ayuntamientos, y sin perjuicio de que la gestión administrativa sea inspeccionada por el Ayuntamiento, que designará los concejales que, bajo la presidencia del alcalde, fiscalicen la gestión de aquélla.

También es interesante la base XI del proyecto de ley sobre régimen local publicado en la "Gaceta de Madrid" del 17 de octubre de 1912. En ella se dice que: "Acordada la municipalización de un servicio el Ayuntamiento pleno elegirá una comisión especial compuesta de concejales y personas competentes, extrañas a la Corporación municipal, para que con separación de la administración del Municipio dirija la del Servicio municipalizado", la cual actuará como dispusiera el reglamento del servicio que habría de redactarse con arreglo a las bases que fijaba, entre las que figuraba la siguiente: "Dirección técnica del personal adecuado nombrado por la comisión y ante ella responsable", y la que establecía que la comisión funcionaría bajo la inspección del Ayuntamiento.

7. *Resumen de las diversas comisiones que admite y regula la legislación municipal vigente.*—Después de la sumaria cita de proyectos y legislación anteriores a la ley Municipal de 1935, creemos necesario, para completar los antecedentes que nos han
38 de permitir llegar a la solución de las cuestiones propuestas, lle-

var a cabo un breve examen de las diversas comisiones que la múltiple legislación municipal vigente admite y regula.

Prescindiendo de las comisiones meramente informadoras y auxiliares de la Corporación, y que ésta determina libremente en su número y a las que sólo pueden pertenecer los concejales (artículo 51 de la ley Municipal), se pueden encontrar, a través de aquella frondosa y enmarañada legislación, otras muchas con finalidades específicas y de composición y atribuciones particulares y propias. Sin agotar su enunciación, se pueden citar: la que trae su origen de la asociación de carácter administrativo de contribuyentes, que regula el artículo 347 del Estatuto Municipal, en los casos de imposición de contribuciones especiales, constituyendo la comisión especial de las obras, instalaciones o servicios, formada por un número igual de concejales al de delegados de aquella asociación, y que interviene en todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, con facultades además de inspección de unas y otros y revisión y comprobación de cuentas, con reconocimiento expreso, a favor de los individuos de la comisión que no sean concejales, del derecho a intervenir en la Comisión Municipal Permanente y en el Pleno, siempre que en estos órganos de la administración municipal se traten asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones o servicios o con su dotación; las de evaluación de las partes real y personal del Repartimiento de Utilidades, que al preparar la labor de la junta general tienen a su cargo unas y otra funciones de administración municipal, con la nota peculiar de que no forman parte de ninguna de ellas concejales ni funcionarios municipales, y cuyos acuerdos no precisan de la confirmación del Ayuntamiento, ya que directamente pueden ser recurridos ante los Tribunales económico-administrativo provinciales, y las comisiones especiales de ensanche, de composición mixta de concejales y propietarios y con funciones de propuesta, inspección y revisión, sobre todas las cuestiones relacionadas con la indicada materia del ensanche de poblaciones.

8. *Naturaleza de la comisión gestora del Servicio municipalizado.*—Terminada la exposición de algunos de los preceptos o simples proyectos que hablan de comisiones municipales, surge, ante el silencio de la ley, esta pregunta: ¿qué naturaleza tendrá la comisión gestora u órgano gestor del servicio municipalizado tomado como ejemplo y en el sistema de municipalización direc- 39

ta?, ¿será una simple comisión de las que autoriza el artículo 51 de la ley Municipal vigente o tendrá características especiales, análogas o parecidas a cualquiera de las demás enumeradas?

Totalmente descartamos la posibilidad de que se pueda considerar a la comisión u órgano gestor que nos ocupa como una más de las comisiones que consiente el referido artículo 51 de la ley Municipal, si se estima que éstas actúan meramente como asesoras y preparadoras de los asuntos en que intervienen los Ayuntamientos, puesto que la del servicio municipalizado ha de ser necesariamente gestora—aunque esta gestión no sea autónoma—, y porque en esta gestión, por su amplitud y la índole de la explotación, no podrá prescindirse de la intervención activa de otros elementos extraños a los que componen la Corporación municipal. Pero los preceptos tantas veces invocados de la ley Municipal (apartado e) del artículo 134, en relación con el apartado a) del artículo 135), ¿tienen fuerza suficiente para que las Corporaciones organicen las Comisiones gestoras en la forma que estimen más conveniente para la mayor eficacia de la explotación de los servicios municipalizados? Indudablemente los Ayuntamientos pueden, al designar la Comisión, proceder a la regulación completa de su constitución, funcionamiento y atribuciones, siempre y cuando no se le faculte para que actúe en la gestión del servicio con autonomía. Cierto es que a esta conclusión se llega de modo forzado, puesto que debería hallarse prevista, en sus líneas generales, en la ley, o en detalle en los Reglamentos, cuanto afectare a dicha comisión, de igual manera a lo establecido para las comisiones u órganos que se citaron más arriba. Ahora bien, del conjunto de los preceptos del capítulo dedicado a tratar de la municipalización de servicios y, en especial, de lo que dispone el artículo 142, se deduce de una parte, y como ya se ha dicho, que los Ayuntamientos están facultados para la designación de la Comisión administradora con la amplitud y extensión señaladas, y de otra que todo ello deberá merecer la aprobación del Ministro que corresponda, ya que así lo impone el citado artículo 142 respecto a toda reglamentación de los servicios municipalizados, y es lógico y obligado que en ésta se incluya cuanto se refiera a la expresada Comisión. Sólo de esta forma puede salvarse la absoluta falta de desenvolvimiento en

40 la ley Municipal, del procedimiento o sistema que para muni-

cipalización de servicios venimos examinando y a que se refiere el apartado a) del artículo 135.

9. *Cómo debe integrarse la Comisión gestora de un Servicio municipalizado en régimen de municipalización directa.*—Es evidente que para que un servicio municipalizado produzca excelentes resultados tanto para la entidad local que lo implante y explote como para los que sean sus beneficiarios, será preciso que disponga de una organización perfecta, y en ésta será uno de sus elementos más importantes el órgano que, de modo inmediato, tenga encomendada la gestión o administración del mismo. Por ello adquiere singular interés en la práctica la elección de los miembros que han de formar parte de la expresada comisión u órgano gestor.

En la Comisión, por lo tanto, deben tener representación, en primer término, la propia Corporación municipal, puesto que no puede desentenderse de un servicio cuya administración se ha reservado, abandonando otros procedimientos, como la concesión o el arriendo, en los que su intervención es de hecho de carácter pasivo. Lo exige, pues, la esencia misma del sistema. No obstante, será necesario que el Ayuntamiento designe a varios de sus componentes como miembros de la misma, pues no basta con la presencia del alcalde, pues no sería pertinente que toda la representación del Ayuntamiento recayese solamente en quien tiene la misión de velar por el buen rendimiento del servicio, por ser una de sus funciones privativas. La concurrencia de varios miembros del Ayuntamiento asegura en parte la defensa de los intereses municipales. En segundo lugar, deben pertenecer a la Comisión los funcionarios más destacados de la Administración Local, por sus funciones técnicas de asistencia, asesoramiento e intervención, y además los técnicos a quienes se haya nombrado para la dirección del servicio, sin que sea preciso detenerse en indicar las razones que abonan su participación activa en la comisión, ya que es fácil comprender que sin su presencia adolecería la misma de defectos que entorpecerían, por lo menos, la labor que le incumbe desarrollar. Por último, mantenemos el criterio de que debe agregarse a las anteriores representaciones la de los usuarios del servicio. No constituiría esto ninguna novedad, antes al contrario, se continuaría con ello la trayectoria iniciada con la formación de otras Comisiones y además se lograría mantener la explotación del servicio en un justo equilibrio entre los 41

intereses generales del Municipio y los que, de manera particular, afectan a aquéllos obteniéndose un conocimiento inmediato y directo de las necesidades más urgentes a que atender y la aportación de sugerencias e iniciativas relacionadas con el servicio municipalizado.

El número de miembros de la Comisión deberá ser reducido, según aconseja la experiencia, y se tendrá en cuenta que la representación de los usuarios no exceda en su número de la tercera parte del total de sus componentes y, finalmente, que la presidencia de la misma recaiga siempre en el alcalde, así como la vicepresidencia en un teniente de alcalde y la secretaría en el que desempeñe la del Ayuntamiento.

10. *Funcionamiento, atribuciones y acuerdos de la Comisión.*—Reunimos en un solo número todo lo relativo a las actividades y facultades de la Comisión administradora de los Servicios, porque no es nuestro propósito descender a detalles ni exponer con minuciosidad las normas que regulen esos extremos, ya que la variedad de los servicios, su diferente extensión y la distinta importancia de los Ayuntamientos determinarán en cada caso los pormenores de su reglamentación más idónea.

Sin embargo, consideramos básico para la regulación de la materia lo siguiente: a) en cuanto al modo de funcionar será de aplicación lo dispuesto en la ley Municipal sobre el particular para la Comisión Municipal Permanente con algunas modificaciones, como la supresión del carácter público de las reuniones y las demás que las circunstancias antes mencionadas aconsejen; b) sobre su competencia y atribuciones y a base de que la primera, naturalmente, quede circunscrita a lo que al servicio se refiere, deberá ser la comisión respecto a los organismos municipales —Comisión Municipal Permanente y Ayuntamiento Pleno—, lo que la Permanente es al Pleno, esto es, que tendrá como facultades y, en general, la de preparar los asuntos de que hayan de conocer dichos organismos y la de adopción de cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento de los acuerdos que los mismos adopten. Por otra parte, y más en particular y dentro de esas amplias facultades, le corresponderá la labor de preparar y aprobar en principio los presupuestos para los Servicios y las cuentas correspondientes y también cuanto se relacione con la organización de la explotación y con el desarrollo de su gestión económica y, desde luego, el velar por la aplicación y cumplimiento

de las prescripciones de toda índole que se contengan en la reglamentación del servicio municipalizado, y que en ésta se reserven a la Comisión la que, como tantas veces se ha repetido, no podrá extender sus actividades a materias o asuntos o a esferas de acción que impliquen ejercicio de gestión autonómica o supongan reconocimiento de personalidad distinta de la del Municipio, que no posee el servicio municipalizado que se implanta y desarrolla bajo el procedimiento de "municipalización directa, sin órgano de gestión autónoma"; y c) sobre la naturaleza de los acuerdos habrá que atenerse al principio general establecido en el artículo 202 de la ley Municipal vigente, según el cual únicamente los acuerdos que adopten los organismos y autoridades municipales en materia de su privativa competencia y dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones causarán estado, de donde claramente se deduce, dado lo que insistentemente se sostiene en este trabajo y se hace constar al final del apartado anterior, que los acuerdos de la Comisión no causarán estado y precisarán ser elevados a los organismos municipales para su conocimiento y resolución.

ROGELIO HERNÁNDEZ RUIZ,
Secretario del Ayuntamiento de Cádiz.

(Continuará.)